

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL - CHIRIGUANÁ - CESAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho de la señora Juez paso la SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL, promovida por **IRLENA PATRICIA GERARDINO GUARÍN** por intermedio del **DR. FERNEY MARTINEZ RIVERA**, informándole que mediante auto de fecha OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 15 de marzo de la anualidad se presentó la subsanación de la misma por la parte solicitante. Ordene,


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

CHIRIGUANA - CESAR- DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTO No. 013.

REF: SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL.

SOLICITANTE: IRLENA PATRICIA GERARDINO GUARÍN.

APDO: DR. FERNEY MARTINEZ RIVERA.

RDO: 20-178-40-89-001-2022-00039-00.

Visto y verificado el anterior informe secretarial se aprecia que, la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INSPECCIÓN JUDICIAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, presentada por IRLENA PATRICIA GERARDINO GUARÍN a través de apoderado judicial DR. FERNEY MARTINEZ RIVERA, fue inadmitida mediante auto de fecha OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) y notificado por estado N° 35 del 09 de marzo de 2022, habiéndose subsanado dentro del término de ley el día quince (15) de marzo de 2022.

Examinada la subsanación observa el juzgado que la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INSPECCIÓN JUDICIAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, carece de los fundamentos de hecho y derecho con los que pretende que se acceda a dicha prueba, además que no indicó claramente que es lo que pretende probar en el otro proceso.

Así mismo no determinó la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este mecanismo de prueba y no otro; lo anterior es necesario para estudiar y establecer la procedencia de la prueba.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma. Sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – CHIRIGUANÁ – CESAR.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Chiriguaná, el 18 de marzo de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Electrónico. No. 039. El secretario:  JHONNY BELTRÁN LUQUETTA SECRETARIO.	
--	---